

## ORDENANZA POR PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIOS

### Preámbulo

I

La contraprestación por la prestación de los servicios vinculados a la gestión de los cementerios municipales de Barcelona se encuentra regulada actualmente en la Ordenanza fiscal municipal 3.9, que establece las tasas para la gestión, desarrollo y prestación de los servicios de cementerios y cremación.

No obstante, la regulación de la contraprestación por la prestación de dichos servicios debe adaptarse a las disposiciones sobre la materia recientemente dictadas, a través de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que modifica varias normas, entre ellas, el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Efectivamente, la Ley 9/2017 contiene varias novedades de índole fiscal y tributaria que afectan a varias materias. Así, en las disposiciones finales novena, undécima y duodécima de la norma se introducen modificaciones, respectivamente, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos (artículo 2c); en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (disposición adicional primera), y en el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales (artículo 20.6).

La disposición final duodécima de la Ley 9/2017 incorpora un apartado dentro de la regulación del hecho imponible de las tasas (artículo 20.6 TRLRHL), con el fin de matizar que tienen la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciben por la prestación de los servicios públicos que las entidades locales prestan a los ciudadanos y ciudadanas, y que son los enumerados en el apartado 4 del artículo 20, en el que se incluye el epígrafe p): "Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local".

En concreto, dice la ley que las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios a que se refiere el apartado 4 del artículo 20 del TRLRHL, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.3 de la Constitución.

Por lo tanto, la categoría de la prestación patrimonial de carácter público sujeta a reserva de ley se construye de acuerdo con el elemento de la coactividad. Pero dentro de esta categoría pueden encuadrarse tanto las prestaciones de naturaleza tributaria como las de naturaleza no tributaria, que se distinguen fundamentalmente en función de la entidad que ingresa la prestación coactiva. Si lo hace la Administración para cubrir gastos públicos, estaremos ante una prestación tributaria, una tasa. Si lo hace una empresa privada que presta un servicio público, como remuneración por la actividad prestadora que realice, nos encontraremos ante una tarifa.

Así pues, si la tarifa se corresponde con el precio por la recepción de un servicio coactivo, como es el caso, estaremos ante una prestación patrimonial de carácter público no tributario, pero, como tal, sujeta a la reserva legal que establece el artículo 31 de la Constitución.

Igualmente, procede señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.6 *in fine* del TRLRHL, en su nueva redacción dada por la disposición final duodécima de la Ley 9/2017, las contraprestaciones económicas a que se refiere el mismo apartado deben regularse mediante ordenanza.

II

Así pues, la presente ordenanza tiene por objeto adaptar la regulación de la contraprestación por la prestación de los servicios vinculados a la gestión de los cementerios municipales a las disposiciones sobre la materia dictadas recientemente a través de la Ley 9/2017.

La norma se compone de once artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. Igualmente, forma parte inseparable de la ordenanza un anexo en el que se detallan los importes de las tarifas correspondientes a las prestaciones que integran el servicio.

El articulado de la ordenanza recoge el régimen jurídico de las mencionadas prestaciones y establece las actuaciones que se encuentran sujetas a tarificación, las personas que se encuentran obligadas a su pago, los supuestos de exención y bonificación, la determinación de la base sobre la que se aplica la cuota, el devengo y la forma de pago de las tarifas, el procedimiento de gestión y cobro, así como el régimen de

infracciones y sanciones.

Adicionalmente, el artículo 7 de la ordenanza establece la clasificación de las sepulturas a los efectos de la aplicación de las tarifas, y el artículo 8 configura el procedimiento aplicable a la retrocesión y renuncia a la titularidad de sepulturas.

Finalmente, mediante las disposiciones adicional, derogatoria y final se prevé la actualización de las tarifas, la derogación de la Ordenanza fiscal municipal 3.9 y la entrada en vigor de esta ordenanza.

Art. 1.º Disposiciones generales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y, específicamente, en el artículo 2 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y conforme al artículo 20 del mismo texto refundido, se establecen contraprestaciones económicas por las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por la gestión, desarrollo y prestación de los servicios de cementerios.

2. Esta ordenanza se aplicará a los cementerios del Poblenou, Sant Andreu, Les Corts, Sants, Sarrià, Sant Gervasi, Horta y también al recinto funerario de Collserola y al recinto funerario de Montjuïc.

Art. 2.º Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario:

1. El otorgamiento de concesiones temporales con respecto a sepulturas a 15 años, a 30 años, a 50 años y a 75 años.

2. El otorgamiento de concesiones breves de sepulturas para entierros.

3. La preparación previa de la sepultura, inhumación, exhumación, reducción de restos y traslado de cadáveres, restos y cenizas y la apertura de sepulturas.

4. El otorgamiento de autorizaciones de entrada y licencias de colocación de elementos decorativos y de obras menores y de reforma y mantenimiento de sepulturas y otros.

5. La conservación y limpieza de viales, red de alcantarillado, jardinería y edificios de los servicios de cementerios.

6. Actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario.

7. El otorgamiento de licencias de obras para construcciones funerarias.

8. El tratamiento de los residuos generados en las instalaciones de los cementerios y crematorios derivados de las operaciones de inhumación y cremación.

Art. 3.º Personas obligadas al pago.

Están obligadas al pago de las contraprestaciones económicas las personas adquirentes de los derechos funerarios, las personas titulares o las tenedoras o las solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de derechos funerarios, de actos dimanantes del derecho funerario, o de la prestación de los servicios.

Art. 4.º Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentos del pago de estas contraprestaciones económicas:

a. Las inhumaciones o incineraciones cuando se cumplan los requisitos de la Ordenanza de cementerios, y en aquellos servicios en los que haya sido de aplicación el decreto por el que se regulan las obligaciones derivadas del principio de universalidad en el acceso a los servicios funerarios por parte del operador de servicios funerarios. La exención abarcará el derecho a que se realice una ceremonia de despedida de la persona difunta sin cargo.

b. Las inhumaciones de cadáveres en las sepulturas del grupo I en las que haya sido de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, pero la persona titular de la sepultura sea una tercera persona que autorice su inhumación.

c. Las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial.

d. Los y las pensionistas con pensión mínima y sin otros bienes económicos están exentos únicamente del pago de los derechos de conservación regulados en el epígrafe V de las tarifas.

e. Las obras de restauración o reparación de sepulturas con valor histórico o artístico.

f. Las personas titulares de derechos funerarios sobre sepulturas de construcción municipal o particular cuando las prestaciones patrimoniales no tributarias se devenguen por procedimientos

administrativos iniciados por el Ayuntamiento o entidad en quien delegue, en cumplimiento de sus funciones de conservación de los cementerios o sepulturas de construcción municipal, siempre que las personas titulares tengan el deber jurídico de tolerar estos actos de conservación, sin perjuicio de la compensación que les pueda corresponder, incluyendo el traslado de personas difuntas.

2. Se bonificarán los servicios de cementerios en los casos y las cuantías previstos en el decreto por el que se regulan las obligaciones derivadas del principio de universalidad en el acceso a los servicios funerarios por parte del operador de servicios funerarios. La bonificación se extenderá también a la realización de una ceremonia de despedida de la persona difunta en las instalaciones municipales.

Art. 5.º. Base de la prestación.

Para la determinación de la base de la prestación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El tipo de la sepultura.

2. En las obras de construcción de panteones: el volumen expresado en metros cúbicos de la cripta y de la construcción en altura, computado según las prescripciones de esta ordenanza, y la acera circundante expresada en metros cuadrados.

Para el cálculo del volumen en la construcción de panteones, se deberán tener en cuenta las siguientes normas:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuyas caras son los paramentos exteriores de las paredes, y las bases, el plano superior de cimentación una, y el de la rasante o la horizontal intermedia la otra, si la rasante es inclinada.

b) El volumen exterior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie ocupada, y la altura, la distancia entre el plano de rasantes (o la horizontal intermedia) y el punto más alto de coronación.

3. En obras de construcción de arco-cuevas: el volumen expresado en metros cúbicos en cripta y en cueva y la fachada circunscrita expresada en metros cuadrados.

Para el cálculo de los volúmenes y de la superficie de la fachada en la construcción de arco-cuevas, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, donde su base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el plano superior de cimentación y el nivel del pavimento interior.

b) El volumen del interior se deducirá por el de un prisma, donde su base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el pavimento y el punto más alto del intradós de la bóveda.

c) La superficie de la fachada se deducirá por la de un rectángulo circunscrito a ella, donde su lado inferior será el de su rasante o bien el de la mediana horizontal.

Para los demás supuestos contenidos en las tarifas, se estará a lo que resulte del anexo de esta ordenanza.

Art. 6.º. Cuota.

Las tarifas de las contraprestaciones económicas que satisfacer son las que se detallan en el anexo.

Art. 7.º. Clasificación de sepulturas.

A efectos de la aplicación de las tarifas de las contraprestaciones económicas, las sepulturas se clasifican del siguiente modo:

**GRUPO I. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL.** Concesiones para 15 años, 30 años y 50 años. Sepulturas construidas en bloques de varios departamentos superpuestos

Subgrupo A. Comprende los nichos, columbarios cinerarios, osarios individualizados y similares

Subgrupo B. Comprende los sarcófagos

**GRUPO II. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL.** Concesiones para 15 años, 30 años y 50 años

Subgrupo A. Tumbas sin cripta, hipogeos, cipos menores, columbarios de numeración romana, egipcios, bizantinos, etruscos, *loculi*, así como las tumbas menores y de estela griega y las de tipo americano

Subgrup B. Hipogeos arcosolios, de estilo románico, cipos mayores, así como las tumbas especiales, de estela rústica y similares

GRUPO III. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 75 años.  
A este grupo pertenecen los mausoleos y sepulturas en recintos especiales

GRUPO IV. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL O PARTICULAR. Concesiones por 75 años.

Panteones, arco-cuevas y similares de varios compartimentos

GRUPO V. Comprende los solares con titularidad municipal o particular

#### DISPOSICIONES GENERALES:

El otorgamiento de la concesión temporal de una sepultura supondrá la obligación de colocar una lápida. Cualquier sepultura comprendida en los grupos antes indicados puede ser adjudicada, a petición de la parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata, si existe disponibilidad.

El plazo de las sepulturas de concesión a 15 años empezará a contar a partir de la primera inhumación realizada en la concesión mencionada.

A cualquier sepultura que no esté definida en esta ordenanza le será aplicada la contraprestación económica que por analogía corresponda a otra sepultura de características similares.

Art. 8.º. Retrocesión y renuncia a la titularidad de las sepulturas.

1. Para la retrocesión de sepulturas con concesión a perpetuidad se abonará el porcentaje que corresponda según la tabla adjunta sobre el valor de adjudicación, según tipo de sepultura, señalado en la tarifa vigente a la fecha de inicio del expediente de retrocesión:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

- Grupo I: 75 %
- Grupo II y sucesivos: 55 %

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

- Grupo I: 85 %
- Grupo II y sucesivos: 65 %

2. Para la retrocesión de sepulturas con concesión de carácter temporal, se aplicarán los porcentajes señalados a continuación, descontando al resultado la proporción de los años transcurridos respecto a la totalidad de la concesión (15, 30, 50 o 75 años). Para sepulturas que se concedieron a 99 años, se les aplicará el valor de las concesiones de 75 años, pero aplicando la proporción hasta los 99 años.

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

- Grupo I: 65 %
- Grupo II y sucesivos: 45 %

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

- Grupo I: 75 %
- Grupo II y sucesivos: 55 %

3. En el caso de retrocesiones de sepulturas del grupo IV que se encuentren en estado ruinoso, o en mal estado de conservación, se valorará únicamente el solar sustrayendo, en su caso, el coste de su adecuación.

Son condiciones previas a la retrocesión que las sepulturas estén desocupadas y que la solicite la persona titular. Con este fin se deberán tramitar, a cargo de la persona solicitante, las operaciones de transmisión de titularidad, traslado o incineración de restos según la presente ordenanza.

La cantidad a percibir por la persona titular de la sepultura de concesión a perpetuidad, deducidas estas tasas, no será inferior a 233,44 euros.

4. El presupuesto destinado a retrocesiones por parte del Ayuntamiento de Barcelona o entidad en quien delegue será para las retrocesiones solicitadas durante el año en curso y hasta la finalización del presupuesto anual previsto.

5. La persona titular de una sepultura podrá renunciar voluntariamente y en cualquier momento a la titularidad de su derecho funerario y sin percibir compensación alguna por dicha renuncia. La renuncia será efectiva desde el momento en que la manifieste fehacientemente la persona titular, y conllevará la reversión de la concesión al Ayuntamiento o entidad en quien delegue. Dicho trámite será gratuito.

Art. 9.º. Devengo y periodo de pago.

1. Las contraprestaciones económicas, con carácter general, se devengarán en el momento de presentar la correspondiente solicitud, y la obligación de contribuir nace al concederse, prorrogarse, transmitirse o modificarse el derecho funerario y al expedirse los títulos.

2. La contraprestación económica para la conservación y limpieza se devenga el uno de enero de cada año, y tanto los periodos impositivos como los de pago coinciden con el año natural.

3. Las personas interesadas en obtener una exención deberán presentar la oportuna solicitud, aportando la documentación necesaria, de acuerdo con el artículo 4.º de la presente ordenanza.

Art. 10.º. Normas de gestión y recaudación.

1. La gestión y la recaudación de las contraprestaciones económicas serán realizadas por Cementerios de Barcelona, SA.

2. Las contraprestaciones económicas se satisfarán en los siguientes plazos:

a) En las concesiones temporales, antes del uso o de la utilización.

b) En las concesiones temporales con pago a plazos de sepulturas del grupo II y sucesivos, se satisfará el porcentaje del 60 % de la tasa en el acto de concesión, y se formalizará mediante contrato para satisfacer el 40 % restante, con dos pagos anuales del 20 % cada uno.

c) En el otorgamiento de licencias, la contraprestación económica se satisfará en el momento de su solicitud.

d) La contraprestación económica por la conservación y limpieza se deberá hacer efectiva dentro del año natural correspondiente al ejercicio devengado.

Art. 11.º. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general.

Disposición adicional.

Las contraprestaciones económicas serán aumentadas con el porcentaje que establece la legislación sobre el impuesto del valor añadido.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza fiscal número 3.9, de tasas por servicios de cementerios y cremación, aprobada por acuerdo del Plenario del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona de 29 de diciembre de 2015.

Disposición final.

La presente ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

**ANEXO**
**TARIFAS (importes en euros e IVA excluido)**
**Epígrafe I. Concesión temporal de derecho funerario**

La contraprestación económica que satisfacer por la concesión de derecho funerario a las sepulturas referidas en el artículo 7.º es la siguiente:

**1.1. Sepulturas del grupo I**

Subgrupo A	15 años	30 años	50 años
<b>Nichos:</b>			
- Sepulturas de 1.º piso	699,89	980,63	1.318,05
- Sepulturas de 2.º piso	748,19	1.048,30	1.409,01
- Sepulturas de 3.º piso	651,54	912,88	1.227,01
- Sepulturas de 4.º piso	471,82	661,09	888,56
- Sepulturas de 5.º piso y superiores	427,87	599,51	805,79
<b>Columbarios cinerarios:</b>			
- Destinados a una sola inhumación	256,15	358,89	482,39
- Destinados a varias inhumaciones	472,15	661,51	889,19
<b>Columbarios cinerarios en recintos especiales:</b>			
- Destinados a una sola inhumación	307,37	430,67	578,86
- Destinados a varias inhumaciones	566,59	793,86	1.067,03
- Tipo tumba	751,44	1.052,86	1.415,14
- En espacios singulares	839,69	1.176,57	1.581,34
- Columbarios Westerveld	957,00	1.340,00	1.800,00
- Conversión nichos de altura máxima con osarios	193,36	270,93	361,86

**Subgrupo B**

A los sarcófagos, sea cual sea su situación, se les aplicará la contraprestación económica correspondiente al piso según la clasificación de los nichos del subgrupo A, más los complementos por exceso de fachada y por número de compartimentos adicionales, en su caso.

**Complementos aplicables a todas las sepulturas del grupo I:**

- Por tener osario a distinto nivel	134,23	188,06	252,78
- Por exceso de fachada (entrada mayor de 1 m <sup>2</sup> )		435,41	610,07
- Por cada compartimento adicional	435,41	631,56	819,98

Sepulturas de medidas especiales: para calcular la contraprestación económica de concesión temporal, se aplicará la que corresponda al piso donde esté situado y se le añadirá el complemento por "exceso de fachada". Para calcular la contraprestación económica de concesión temporal de nichos unificados (de 1.º y 2.º piso exclusivamente), se sumará el importe de adjudicación de las dos sepulturas y se le añadirá un 20 %.

**1.2. Sepulturas del grupo II**

Subgrupo A	15 años	30 años	50 años
<b>Un compartimento sin lápida:</b>			
- Tumbas sin cripta	1.002,02	1.403,98	1.887,08
- Hipogeos cipos menores y columbarios de numeración romana		1.292,46	1.810,91
2.434,02			
- Hipogeos egipcios, bizantinos, etruscos y <i>loculi</i>	1.451,50	2.033,74	2.733,54
- Tumbas menores	2.109,46	2.955,62	3.972,61

– Tumbas en el suelo tipo americano Cementerio de Collserola	2.180,60		3.055,31
4.106,60			
Complementos aplicables:			
– Por cada compartimento adicional	580,52	813,40	1.093,26
– Por tener osario	290,01	406,34	546,16
 Subgrupo B			
	15 años	30 años	50 años
Un compartimento sin lápida:			
– Hipogeos arcosolios, de estilo románico, <i>loculi</i> tipo A y C y cipos mayores	1.330,02	1.857,02	2.509,47
Complementos aplicables:			
– Por cada compartimento adicional	597,39	834,10	1.127,15
– Por tener osario	298,44	416,69	563,09
 Un compartimento sin lápida:			
– Tumbas especiales, mayores y de estela rústica	1.031,15		1.439,72
1.945,57			
Complementos aplicables:			
– Por cada m <sup>2</sup> o fracción de superficie ocupada	447,01	624,10	837,13
– Por cada compartimento adicional	892,86	1.246,64	1.684,65
– Por tener osario	298,44	416,69	563,09

Complementos aplicables a las sepulturas del grupo II:

Por disponer de un elemento decorativo se aplicará un aumento de valor de hasta el 100 %.

### 1.3. Sepulturas del grupo III

Mausoleos en el recinto funerario de Collserola

	1 compartimento	2 compartimentos
– Sepulturas de 1. <sup>er</sup> piso	3.687,31	5.173,55
– Sepulturas de 2. <sup>o</sup> piso	3.881,36	5.445,85
– Sepulturas de 3. <sup>er</sup> piso	3.493,23	4.901,26
– Sepulturas de 4. <sup>o</sup> piso	3.299,16	4.628,97

Mausoleo sarcófago

– Por compartimento	6.556,51
---------------------	----------

### 1.4. Sepulturas del grupo IV

Panteones:

– Adjudicación	9.511,75
– Por m <sup>2</sup> de superficie, hasta los 6 primeros m <sup>2</sup>	1.089,94
– Por m <sup>2</sup> que pase de 6	1.743,53
– Por compartimento	1.689,34
– Por tener osario	842,59

Arco-cuevas/arco-capillas:

– Adjudicación	6.956,61
– Por m <sup>2</sup> de ocupación	1.087,73
– Por compartimento	1.684,43
– Por tener osario	842,59

Complementos aplicables a las sepulturas anteriores:

Por disponer de un elemento decorativo se aplicará un aumento de valor de hasta el 100 %.

### 1.5. Sepulturas del grupo V

Solares:

– Por m <sup>2</sup> de superficie, hasta los 6 primeros m <sup>2</sup>	1.089,94
– Por m <sup>2</sup> que pase de 6 de superficie	1.743,53
– Por m <sup>2</sup> de mayor superficie subterránea	654,53

Epígrafe II. Alquiler anual de sepulturas:

La contraprestación económica que satisfacer por la concesión, en concesión breve del derecho funerario de las sepulturas, incluyendo los derechos de conservación, es la siguiente:

Grupo I, subgrupo A nichos y subgrupo B sarcófagos por entierro:

– Sepulturas 1. <sup>er</sup> piso	114,61
– Sepulturas 2. <sup>o</sup> piso	124,14
– Sepulturas 3. <sup>er</sup> piso	105,08
– Sepulturas 4. <sup>o</sup> piso	69,44
– Sepulturas 5. <sup>o</sup> piso y superiores	60,68

En el caso de producirse la concesión, en concesión breve del derecho funerario por un periodo de 5 años (y solo este periodo de concesión), la contraprestación económica que satisfacer, incluyendo los derechos de conservación, será la siguiente:

– Sepulturas 1. <sup>er</sup> piso	458,41
– Sepulturas 2. <sup>o</sup> piso	496,56
– Sepulturas 3. <sup>er</sup> piso	420,33
– Sepulturas 4. <sup>o</sup> piso	277,75
– Sepulturas 5. <sup>o</sup> piso y superiores	242,74

Grupo II, subgrupo A tumbas sin cripta, hipogeos, cipos menores columbarios de numeración romana, egipcios, bizantinos, etruscos, *loculi*, tumbas menores, de estela griega y tumbas americanas:

– Tumbas sin cripta	169,83
– Hipogeos cipos menores y columbarios de numeración romana	219,05
– Hipogeos egipcio, bizantino, etruscos y <i>loculi</i>	246,02
– Tumbas menores	358,63
– Tumbas en el suelo tipo americano Cementerio de Collserola	369,60

Complementos aplicables:

– Por cada compartimento adicional	98,39
– Por tener osario	49,15

Sepulturas del grupo II, subgrupo B (concesiones por 50 años), grupo III y grupo IV (ambas concesiones por 75 años):

Estas sepulturas también podrán ser objeto de concesión breve (siempre y cuando haya sepulturas de estas características disponibles), y el precio de la concesión breve anual será el resultado de calcular el precio de la contraprestación económica de concesión, más los complementos aplicables, dividido entre 10 e incrementar el resultado un 10 %. En este precio están incluidos los derechos de la contraprestación económica de conservación anual.

La primera contratación de una concesión breve de sepultura, de cualquiera de los grupos que se pueden alquilar, será por un periodo mínimo inicial de 5 años, renovable por anualidades.

Epígrafe III. Preparación previa de la sepultura, inhumación, exhumación, reducción de restos y traslado de cadáveres, restos y cenizas y apertura de sepultura

#### 3.1. Preparaciones previas de la sepultura, inhumaciones y exhumaciones

Preparación previa de la sepultura:

Sepulturas del grupo I	31,30
Sepulturas del grupo II	62,60
Sepulturas del grupo III	125,21
Inhumación y exhumación de cadáver, incluyendo, en su caso, la colocación de la lápida:	
Sepulturas del grupo I	170,28
Sepulturas del grupo II	243,17
Sepulturas del grupo III y sucesivos	555,21



Se aplicará el 50 % de la contraprestación económica de inhumación/exhumación en el caso de restos o cenizas.

Inhumación y esparcimiento de las cenizas en espacios destinados a tal efecto 99,72  
 El esparcimiento de las cenizas por la familia en el jardín de esparcimiento será sin cargo.  
 El esparcimiento de las cenizas por la familia en el bosque de esparcimiento será sin cargo.

En caso de traslado de varios cadáveres, restos o cenizas, para la inhumación y exhumación, se satisfará por sepultura lo establecido por las tasas de los apartados anteriores hasta un máximo de:

Sepulturas del grupo I	353,05
Sepulturas del grupo II	495,62
Sepulturas del grupo III y sucesivos	1.114,86
Solicitud de fecha de inhumación de personas difuntas: Por cada investigación individual para un máximo de 1 año y cementerio	10,43

### 3.2. Reducción y preparación de cadáveres o restos

Prestaciones patrimoniales que satisfacer por reducción de restos o preparación de cadáveres, restos o cenizas para ser trasladados fuera del cementerio.

Sepulturas del grupo I	52,74
Sepulturas del grupo II (por compartimento) excepto tumbas en el suelo tipo americano	102,46
Tumbas americanas	223,12
Sepulturas del grupo III y sucesivos (por compartimento)	175,46

### 3.3. Traslados

En el traslado de cadáveres, restos o cenizas dentro del propio cementerio, sea cual sea su número, la contraprestación económica que satisfacer será el 40 % de los derechos de inhumación/exhumación.

### 3.4. Aperturas

En la apertura de una sepultura que no incluya inhumación o exhumación de cadáveres, restos o cenizas, la contraprestación económica que satisfacer será el 25 % de la de inhumación/exhumación.

Epígrafe IV. Autorizaciones y licencias de entrada de elementos decorativos, y de obras menores de reforma y de mantenimiento y otros

Sepulturas del grupo I

Subgrupo A: Nichos y similares

Autorización de entrada de lápidas, tiras, marcos, jarrones e inscripciones	0
Autorización de entrada y colocación de zócalos (excepto en fachada de piedra natural o artificial)	0
Autorización de entrada y colocación de aceras (obligatoriamente enrasado con el pavimento existente/medidas 70x30 cm)	0
Pequeños arreglos o mejoras	24,21
Revestimiento de la fachada con chapado de piedra, mármol o granito (excluyendo las fachadas de piedra natural o artificial/medidas entre medianeras)	72,52
Autorización de entrada y colocación de jardineras con ruedas (obligatoriamente con ruedas y medidas autorizadas 70x20x20 cm)	0
Por exceso de fachada	72,52

Subgrupo B: Sarcófagos

Autorización de inscripciones y jarrones	0
Autorización de entrada y colocación de lápidas, tiras, marcos	0
Autorización de entrada y colocación de zócalos (excepto en fachada de piedra natural o artificial)	0
Autorización de entrada y colocación de aceras (obligatoriamente enrasado con el pavimento existente/medidas 140x30 cm)	0
Pequeños arreglos o mejoras	48,40
Revestimiento de la fachada con chapado de piedra, mármol o granito (excluyendo las fachadas de piedra natural o artificial/medidas entre medianeras)	145,03
Autorización de entrada y colocación de jardineras con ruedas (obligatoriamente con ruedas y medidas autorizadas 120x20x20 cm)	0

Sepulturas de grupo II:	
Autorización de inscripciones	0
Autorización de entrada y colocación de elementos decorativos (para elementos con volumen máximo de 1 m <sup>3</sup> )	0
Autorización de entrada y colocación de elementos decorativos (para elementos que sobrepasen 1 m <sup>3</sup> precio por m <sup>3</sup> o fracción)	0
Pequeños arreglos o mejoras	48,40
Revestimiento parcial de los paramentos exteriores con chapado de piedra, mármol o granito	90,88
Revestimiento total de los paramentos exteriores con chapado de piedra, mármol o granito	201,46
Por obras de reparación o reforma por unidad	134,32
Sepulturas de grupo IV:	
Autorización de inscripciones	0
Autorización de entrada y colocación de elementos decorativos (para elementos con un volumen máximo de 1 m <sup>3</sup> )	0
Autorización de entrada y colocación de elementos decorativos (para elementos que sobrepasen 1 m <sup>3</sup> precio por m <sup>3</sup> o fracción)	0
Pequeños arreglos o mejoras	56,91
Por obras de reparación o reforma por unidad	170,73
Por obras de rehabilitación, reforma o reparación que afecten a más del 50 % de la sepultura	268,62

Para la colocación de elementos que comprendan dos o más sepulturas o para la conversión de dos nichos (pisos 1.º y 2.º) en una sepultura aparente, mediante la colocación de una lápida común, excepto en el Cementerio de Collserola, además de los derechos que correspondan por el permiso de obras, se satisfará una contraprestación económica equivalente al 20 % de la adjudicación del derecho funerario correspondiente al conjunto de los nichos que se unan.

En caso de que se opere en los cementerios llevando a cabo alguna conducta que constituya uno de los hechos impositivos descritos en el artículo 2.4 de la presente ordenanza sin la licencia, autorización, permiso o comunicación necesarios, se aplicará una contraprestación económica de 150 euros cuando aquel operador deba obtenerlos.

Por filmación en los recintos de los cementerios, por día de filmación	591,16
--	--------

Epígrafe V. Conservación y limpieza de viales, red de alcantarillado, jardinería y edificios administrativos de los cementerios

5.1. Conservación (por años)

Sepulturas del grupo I:

Sepulturas de un compartimento

13,90

Sepulturas de más de un compartimento

29,36

Sepulturas del grupo II:

De un compartimento

29,36

Por cada compartimento adicional

3,44

Hipogeos egipcios y tumbas en suelo tipo americano

64,59

Tumbas sin cripta

13,90

Sepulturas del grupo III y sucesivos:

Cualquier sepultura, de un compartimento

64,59

Por cada compartimento adicional hasta un máximo de 10 compartimentos

3,44

5.2. Conservación (pago de una sola vez)

En las concesiones a 15, 30 y 50 años, el pago de la contraprestación económica se deberá pagar de una sola vez únicamente en los casos de limitación o clausura de la sepultura. La contraprestación económica que satisfacer en estos casos será el resultado de multiplicar el precio de la contraprestación económica del año en curso por el número de años que falten hasta llegar a la finalización de la concesión.

En las concesiones a 75 años, el pago de la contraprestación económica se deberá pagar de una sola vez únicamente en los casos de limitación, división por compartimentos o clausura de la sepultura a

perpetuidad. La contraprestación económica que satisfacer en estos casos será el resultado de multiplicar por 50 la contraprestación económica correspondiente al año en curso.

### 5.3. Tratamiento de residuos derivados de las operaciones de inhumación y cremación

Tratamiento de los residuos derivados de las operaciones de inhumación y cremación en las instalaciones de los cementerios y crematorios 31,30

Cuando se realicen dos o más operaciones generadoras de residuos en una actuación de inhumación o cremación, se considerará que el hecho de la prestación solo se ha producido una vez, motivo por el cual la contraprestación económica se considerará devengada una sola vez.

## Epígrafe VI. Actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario

### 6.1. Expedición de títulos por canje, ampliación de la titularidad, rectificaciones o duplicados por pérdida del original

Sepulturas de construcción municipal (grupos I, II y III)	35,04	
Sepulturas de construcción particular (grupos IV y V)		189,88

### 6.2. Modificación del derecho funerario, en razón de transmisiones

Se abonarán las contraprestaciones económicas del apartado 6.1, según el tipo de sepultura, en los siguientes porcentajes:

#### a) Por transmisiones *mortis causa*:

Cuando la persona adquiriente sea heredera o legataria de la persona titular o hubiera sido designada sucesora por acto administrativo: el 200 %.

Cuando la persona adquiriente sea poseedora sin título de sucesión o sin designación, y se califique la transmisión de provisional: el 400 %.

#### b) Por transmisiones *inter vivos*:

Cesiones entre parientes dentro del grado señalado por las ordenanzas de cementerios y las reguladas en la Ley 10/98, de 15 de julio: el 300 %.

Cesiones entre extraños: el 500 %.

c) Por transmisiones del derecho funerario en sepulturas de alquiler (por abandono de la persona titular): Se aplicará la tasa correspondiente al apartado 6.1.

### 6.3. Para la designación administrativa de persona beneficiaria

Para la designación administrativa de persona beneficiaria de la sepultura para después de la muerte de la persona titular, para la revocación de la designación mencionada o para la sustitución de la persona beneficiaria designada, se abonará por cada acto la contraprestación económica equivalente al 50 % de lo establecido en el apartado 6.1.

### 6.4. Para la inscripción de cláusulas de limitación de las sepulturas

a) Si la limitación afecta a toda la sepultura, la contraprestación económica que satisfacer será el 400 % de las fijadas en el apartado 6.1 más lo señalado en el apartado 5.2, sobre conservación de cementerios, en su caso.

b) Si la limitación afecta a un compartimento de los diversos que hay en una sepultura o a más de uno, sin afectar a la totalidad, la contraprestación económica será la que resulte según el apartado anterior, dividida por el número total de compartimentos y multiplicada por el número de compartimentos que sean objeto de limitación.

### 6.5. Publicidad de expedientes

En los expedientes que conlleven hacer publicidad, aparte de la contraprestación económica correspondiente, la persona obligada deberá abonar el precio del anuncio.

## Epígrafe VII. Licencias de obras para construcciones funerarias

En las obras de construcción de panteones y arco-cuevas:

Por m <sup>2</sup> o fracción de fachada circunscrita		26,37
Por m <sup>2</sup> o fracción de acera	31,15	
Por m <sup>3</sup> o fracción de cueva	21,75	
Por m <sup>3</sup> o fracción de cripta	33,39	
Por m <sup>3</sup> o fracción de construcción en altura o ampliación	46,34	

## Epígrafe VIII. Otros conceptos

Suministro de sudarios para restos	26,94	
Tarjeta magnética de acceso a la puerta de los mausoleos del edificio "Memorial Collserola"		10,81